



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02023-2018-PHC/TC

LIMA

GERMÁN ADOLFO GINES MILLA Y
OTRO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Germán Adolfo Gines Milla a su favor y en beneficio de don César Aníbal Gines Milla contra la resolución de fojas 68, de fecha 12 de diciembre de 2017, expedida por la Tercera Sala Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02023-2018-PHC/TC

LIMA

GERMÁN ADOLFO GINES MILLA Y
OTRO

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso de agravio constitucional no está relacionado con una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no se encuentra vinculado al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal. En efecto, don Germán Adolfo Gines Milla solicita que se declare la nulidad de la Disposición 8, de fecha 17 de agosto de 2017 (Ingreso 220-2016); que amplía el plazo de investigación preliminar contra don Ludgardo Río Garro y otros por la presunta comisión del delito de abuso de autoridad y otros en agravio del recurrente y de don César Aníbal Gines Milla y declara improcedente el recurso de queja que presentó contra la Disposición 7.
5. El recurrente alega que los fiscales demandados de la Fiscalía Provincial Mixta de Canta en forma sistemática se niegan a realizar una investigación imparcial y que si bien se han aceptado algunas pruebas ofrecidas ello no ha ocurrido con las pericias grafológicas. y el levantamiento del secreto de las comunicaciones contra los efectivos de la Policía Nacional del Perú. Aduce que no se ha oficiado a la Dirección de Operaciones Especiales (SOES) a fin de identificar al personal policial que actuó el día seis de julio de 2014. Por tanto, se debe revocar la Disposición Fiscal 8 y elevar la queja ante el superior jerárquico.
6. El Tribunal Constitucional ha señalado, en reiterada jurisprudencia, que las actuaciones del Ministerio Público son, en principio, postulatorias. Por ello, las actuaciones cuestionadas en el caso de autos no inciden de manera negativa, directa y concreta en la libertad personal, máxime si el recurrente y el favorecido tienen la condición de agraviados en la investigación preliminar 220-2016.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02023-2018-PHC/TC

LIMA

GERMÁN ADOLFO GINES MILLA Y
OTRO

Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02023-2018-PHC/TC

LIMA

GERMÁN ADOLFO GINES MILLA Y
OTRO

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

Coincido en que aquí las actuaciones cuestionadas no inciden de manera negativa, directa, concreta y sin justificación razonable a los derechos invocados.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL